

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 193**

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Suárez Cáceres*

*Referido a las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley 9 del 8 de abril de 2001, según enmendada, con el fin de permitir la transferencia de titularidad de áreas de valor nacional designadas como parques nacionales a los municipios.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, la prestación de servicios básicos y esenciales ha residido en el gobierno central. Esta situación ha propiciado un gigantismo que ha obstaculizado la eficaz prestación de los servicios a la ciudadanía. El nuevo enfoque de delegar la prestación de estos servicios en nuestros gobiernos municipales se fundamenta en el hecho de que los municipios son las estructuras socio-políticas más cercanas a los ciudadanos y con mayor conocimiento de las necesidades de sus habitantes.

En el caso de las áreas de valor nacional designadas como parques nacionales, son en muchos casos los municipios quienes realizan los trabajos de recogido de basura, brindan servicios de seguridad y hasta servicios de emergencias médicas al área sin recibir nada a cambio. El gigantismo gubernamental y la falta de recursos del gobierno central no le permiten atender, promocionar ni desarrollar de forma adecuada estas facilidades. Algunos municipios interesan adquirir estas facilidades con el fin de administrar, mantener, mercadear y promocionar las

mismas como centros importantes de recreación y turismo, pues un aumento en las visitas y estadías en los parques inyectarán un impulso económico a las finanzas del Municipio.

Mediante la presente Ley, se permite la transferencia de áreas de valor nacional designadas como parques nacionales a aquellos municipios que demuestren capacidad económica para mantener los recursos en condiciones óptimas para el disfrute del pueblo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Para enmendar el Artículo 12 de la Ley 9 del 8 de abril de 2001, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 Artículo 12- Título de Propiedad

4 El título de propiedad de las áreas de valor nacional designadas como parques nacionales será  
5 de la Compañía. Dicha titularidad será ostentada únicamente por la Compañía, la cual no  
6 podrá transferírsela a ninguna persona o entidad, pública o privada, **[ni a ningún municipio]**.

7 *Estas propiedades podrán ser transferidas a los municipios siempre y cuando demuestren*  
8 *capacidad económica para administrar y mantener estas facilidades en condiciones óptimas.*

9 Estas propiedades estarán exentas de contribuciones sobre la propiedad.

10 Artículo 2.-Reglamentación

11 La Compañía establecerá por reglamento, todo lo relativo a los procedimientos y  
12 requisitos que deberán cumplir los municipios que interesen la transferencia de áreas de valor  
13 a sus municipios. Disponiéndose, que el Comité promulgará la reglamentación aquí ordenada  
14 en un término no mayor de noventa (90) días, los cuales comenzarán a decursar al aprobarse  
15 esta Ley.

16 Artículo 3.-Vigencia

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.